



**ACTA AUDIENCIA ORAL- AUDIENCIA DE QUE TRATA EL art. 372 y
concordantes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
VIERNES PRIMERO DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO**

JUZGADO	NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	MUNICIPIO	MEDELLÍN
Nombre del Juez	GUILLERMO	MARTÍNEZ	RAMÍREZ
	NOMBRES	1^{er} APELLIDO	2^o APELLIDO
VIRTUAL	Hora Iniciación: 2:00 PM Hora Finalización: 3:21 PM		
DECISIÓN:	PRIVA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD AL DEMANDADO PADRE DE LA MENOR SEÑOR RONAL FERNANDO ARANGO AGUDELO		

1. CÓDIGO UNICO DE RADICACIÓN

0 5 0 0 1 3 1 1 0 0 0 9 2 0 1 9 0 0 4 0 7

2. CLASE DE PROCESO

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: VERBAL

3. ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA
DEMANDANTE	SINDY MARCELA VÁSQUEZ ARREDONDO	1 017 167 211
DEMANDADO	RONAL FERNANDO ARANGO AGUDELO	98 706 150
APODERADOS	LUZ DARY ÁLVAREZ CANO	21 792 072 T.P. 248 399

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Buena tarde, Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, Siendo la hora y fecha previamente señaladas en auto que antecede primero de Octubre año 2021, publicado por Estados Electrónicos mismo día, mes y anualidad, se constituye el Despacho en Audiencia pública con el fin de continuar la sesión que se llevó a cabo el 14 de Septiembre hogaño trámite radicado 2019-407 que corresponde a un proceso de Privación de la Patria Potestad que fuera instaurado por la señora SINDY MARCELA VÁSQUEZ ARREDONDO madre de la adolescente ALISON ARANGO VÁSQUEZ en contra del señor RONAL FERNANDO ARANGO AGUDELO. Dejando constancia que el demandado no compareció a la audiencia inicial, tampoco justificó su inasistencia, por tal razón se le tendrá que aplicar las sanciones establecidas en

la regla 4ª del artículo 372 conforme a lo planteado se recibirá los testimonios y se hará el resto de la etapa procesal: **LEGALIZACIÓN DEL PROCESO, FIJACIÓN DE HECHOS y PRETENSIONES, LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y LA SENTENCIA.**

PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

Para constancia de los presentes en este acto cada uno va entregando sus datos identificatorios iniciando el señor **FRANCISCO JAVIER VÁSQUEZ ARREDONDO**, señoras **NORA ELENA ARREDONDO CARDONA, BEATRIZ ELENA HOLGUÍN CASTAÑO, DORA SOCORRO ARREDONDO CARDONA**; prosigue la apoderada de la parte demandante abogada **LUZ DARY ÁLVAREZ CANO**.

CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO

De acuerdo al artículo 33 de la CP ... (Registro audio y video). Fase para los deponentes relacionados en la demanda.

Cumplida entonces la etapa del INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS procede el señor Juez a preguntar a la apoderada accionante si se ratifica en los hechos fundantes de la demanda y de las pretensiones confirmando, ella, lo preguntado.

A continuación, CONTROL DE LEGALIDAD y para ello pregunta el Operador Judicial si hay en las etapas que se han rituado en el proceso alguna de ellas que deba ser descalificada, saneada declarando la nulidad de todo lo actuado para efectos de la garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa tanto de la parte demandante como de la demandada, contestándose: no a dicha interpelación.

En esta línea, siendo las 3 y un minuto concedo 20 minutos para presentación de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN; procediendo la apoderada accionante poniendo de manifiesto solicitud de que se prive al demandado señor **RONAL FERNANDO ARANGO AGUDELO** del ejercicio de la Patria Potestad que tiene sobre su hija **ALISON ARANGO VÁSQUEZ** por encontrarse incurso en la causal 4ª artículo 315 CC debiendo prevalecer el derecho de la menor.

Agotadas entonces todas las etapas previas del proceso con base en lo establecido por el legislador, el Operador Judicial debe disponer todo lo necesario para proferir la sentencia. Sea lo primero establecer que el demandado no compareció al proceso, no contestó la demanda, no se hizo presente en las audiencias ni

justificó sus inasistencias y, por lo plasmado a fl 9, 24 se aportó documento producido por el Juzgado 20 Penal del Circuito que da cuenta de los tipos penales inculcados al señor ARANGO AGUDELO el aquí demandado por lo cual se le impuso la pena privativa de la libertad.

Así las cosas, examinado el contenido del artículo 44 de la norma Superior que desarrolla los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes establece que los derechos de los NNA prevalecen sobre los derechos de los demás; es necesario, entonces señalar que normas como el artículo 14 del CIA que tratan sobre la Responsabilidad Parental como complemento del ejercicio de la Patria Potestad en la legislación Civil como obligación inherente al cuidado, al acompañamiento, a la crianza de los niños niñas y adolescentes durante su proceso de formación indicando que, es una responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurar que puedan lograr el máximo de satisfacción de sus derechos; por ello, es necesario establecer que estas normas tienen una protección concordante con las obligaciones entre padres e hijos pregonadas por el artículo 250 y ss del CC obligándose al cuidado, al auxilio, a la crianza, a la educación y, en especial el artículo 253 que previene de consuno de los padres el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos; es menester decir que, ambos padres por disposición de la ley, en principio, ejercen la Patria Potestad y que, ese ejercicio se refuerza con el contenido del artículo 14 del CIA que habla de la Responsabilidad Parental; igualmente, es necesario establecer que, aparte de las normas citadas, el artículo 24 CIA versa sobre el derecho de Alimentos que, en este caso beneficia a la menor ALISON de tal forma que conjugada con el 129 y 130 del CIA con el 411 CC determina el contenido de la carga alimentaria en este caso en cabeza del progenitor de la menor; además de dejar establecido que el 260 CC determina que los abuelos tienen una responsabilidad frente a los nietos por la insuficiencia o carencia de los padres.

Dentro del proceso se pudo advertir a través del Interrogatorio de Parte a la demandante, con las declaraciones de los deponentes que comparecieron virtualmente a la audiencia, que efectivamente, el demandado fue condenado a la pena privativa de la libertad y esa pena privativa de la libertad lo coloca dentro de la órbita de la causal 4ª del artículo 315 CC dando lugar esta circunstancia a que se prive del ejercicio de la Patria Potestad a quien fuese

condenado. De acuerdo a lo previsto por las normas 167, 176 CGP es menester decir, entonces que, la prueba que se aportó con el libelo genitor contentiva de la sentencia de condena en contra del demandado, los testimonios rendidos en audiencia el día de hoy, el Interrogatorio a la parte demandante permiten que estos documentos analizados en conjunto den lugar al requisito que exige el artículo 167 al referirse a la “Carga de la Prueba” que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; lo que equivale a decir que está probada la causal, que las pretensiones de la parte demandante deben ser acogidas, empero, este Operador teniendo de presente el artículo 281 CGP que en su Parágrafo 1° que habla sobre la Congruencia deberá establecer, entonces que como dice a norma, en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindarle protección adecuada a la pareja, el niño, niña o adolescente o para prevenir controversias futuras de la misma índole.

Por tanto, habrá de dejarse establecido que para el goce de derecho del Régimen de Visitas al que tiene derecho el demandado en cuanto a la relación filial con su hija no podrá disponerse hasta tanto medie trabajo de terapia Psicológica y Psiquiátrica con la menor en una cantidad de 20 sesiones de manera que el profesional que realice tal valoración determine que el contacto entre padre e hija no resulte perjudicial para la menor.

Asimismo, este Juzgador respecto de la carga alimentaria, no impone una respecto al demandado por cuanto, ella, sigue vigente, inclusive, hasta cuando ALISON sea mayor de edad, (25 años) si demuestra estar estudiando; y como en el proceso no hay prueba de los ingresos del demandado, este Operador Judicial no hará uso de la previsión legal del artículo 129 del CIA porque no tiene constancia de que el detenido que purga los 45 años de pena esté laborando desde la prisión, en ese evento, la parte demandante deberá acudir a la regla del artículo 260 CC para llamar a los abuelos paternos en el evento de necesitar la carga alimentaria.

DECISIÓN

Llegado a este punto, probados los hechos de la demanda, sin lugar a que haya ninguna equivocación se procede a:

Decretar el ejercicio de la Patria Potestad que RONAL FERNANDO ARANGO AGUDELO ejerce respecto de su hija ALISON ARANGO VÁSQUEZ.

El hecho de la suspensión genera que esa decisión quede automáticamente registrada en el folio del Registro Civil de Nacimiento y, como la Patria Potestad es un ejercicio de padres no es necesario declarar que la ejerza única y exclusivamente la madre, no, el hecho de privar al padre, automáticamente habilita que la madre sea quien la ejerza. Se ordenará entonces la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la condena en costas, este Operador no accederá a ello porque el demandado, si bien fue notificado no se opuso, no ejerció controversia, guardó absoluto silencio respecto del proceso y, en la condición en que se encuentra resultaría hacer gravosa la situación económica en tanta no hay manifestación real de que él esté produciendo económicamente en el lugar de reclusión suma alguna de dinero.

Así las cosas, sin más manifestaciones el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: Prívase del ejercicio de la Patria Potestad que ejerce sobre ALISON ARANGO VÁSQUEZ al señor RONAL FERNANDO ARANGO AGUDELO.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta Privación no se otorga la posibilidad de que el señor RONAL FERNANDO ARANGO AGUDELO goce del derecho de Visitas hasta tanto no se realice terapias Psicológica y Psiquiátrica que vincule a RONAL FERNANDO ARANGO AGUDELO y a su hija ALISON en 20 sesiones y que producto de esa valoración el profesional que la aborde certifique que ella no hace daño ni perturba la relación normal y emocional de la menor ALISON ARANGO VÁSQUEZ.

TERCERO: No se fija carga alimentaria bajo el presupuesto de la presunción del artículo 129 del CIA por la condición de detención del demandado quedando en libertad la parte demandante o bien de acudir a la regla del artículo 260 CC o iniciar el trámite en contra

del señor RONAL FERNANDO para definir la carga alimentaria de su hija ALISON.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de ALISON ARANGO VÁSQUEZ con la nota de que queda privado del ejercicio de la Patria Potestad el señor RONAL FERNANDO ARANGO AGUDELO quedando este ejercicio única y exclusivamente en cabeza de su madre la señora la señora SINDY MARCELA VÁSQUEZ ARREDONDO.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas al demandado por cuanto él no se opuso al procedimiento ni contestó demanda ni llegó a la audiencia.

La presente providencia queda notificada en estrados y como garantía del Debido Proceso del ejercicio del Derecho de Defensa se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que informe a este Operador si tiene manifestación alguna que efectuar en contra de la sentencia que acaba de ser notificada por estrados. A lo que responde la susodicha profesional estar totalmente de acuerdo en toda su sentencia señor Juez.

Siendo entonces las 3:21 minutos de la tarde se da por terminada la audiencia advirtiendo que una vez suscrita el acta se hará publicación de la misma en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial para conocimiento de las partes y los oficios se le hará llegar a la apoderada de parte para que a su vez realice el trámite notarial a menos que la entidad notarial donde está registrada ALISON ARANGO VÁSQUEZ exija que el documento sea enviado directamente por el Despacho para lo cual la apoderada dará la información correspondiente.

Gracias a todos por la comparecencia virtual, feliz resto de tarde.

La presente providencia se notifica en estrados y está suscrita por el operador judicial GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Se deja constancia que durante la reunión virtual estuvieron como comparecientes por activa los relacionados al inicio de esta diligencia.

(De lo expuesto en precedencia queda registro en audio y video).

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD 2019-407



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

pb